

REGLAMENTO SOBRE COMISIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°4263, de 18 de noviembre de 1985

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

Las comisiones que la Universidad de Chile encomienda a su personal académico deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento.

En el caso de funcionarios no académicos, se aplicarán en esta materia las disposiciones contenidas en la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en los casos que corresponda, las disposiciones pertinentes de la Ley N°15.076. Con todo, las comisiones de servicio del personal no académico, que deban cumplirse en el extranjero, se regirán por lo dispuesto en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 2°.

La Universidad de Chile podrá disponer comisiones de estudios, comisiones académicas y comisiones de servicios, para cumplirse dentro o fuera del país y dentro o fuera de la Universidad. Asimismo podrá disponer cometidos funcionarios a realizarse dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 3°.

Las comisiones en el extranjero serán decretadas por el Rector a propuesta del Decano, Director de Instituto o autoridad de Organismo Central que corresponda.

Las comisiones dentro del país y los cometidos funcionarios, serán decretadas por el Rector, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 del D.F.L. N°153, de 1981, del Ministerio de Educación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS Y COMISIONES ACADÉMICAS

Artículo 4°.

Comisiones de estudios, son aquellas que tienen por objeto: a) la realización de estudios conducentes a la obtención de grados de Magister o Doctor en universidades nacionales o extranjeras; b) la actualización o complementación de conocimientos por períodos superiores a 60 días y; c) la realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero, por períodos que excedan de 60 días.

Artículo 5°

Las comisiones de estudios deberán enmarcarse dentro de la política de desarrollo del organismo respectivo. Para estos efectos los Decanos de Facultad, Directores de Institutos y autoridades de organismos centrales, someterán semestralmente al Rector, los planes de perfeccionamiento de sus académicos, especificando el objetivo, contenido, lugar de realización y duración de los mismos.

Artículo 6°.

Las comisiones de estudios señaladas en las letras b) y c) del artículo cuarto se otorgarán hasta por un año y sólo podrán prorrogarse a la vista de antecedentes que lo hagan imprescindible.

Artículo 7°.

Las comisiones de estudios conducentes a la obtención de los grados de Magister o Doctor, que estén incluidas en los planes de perfeccionamiento señalados en el artículo 5°, podrán tener una duración máxima de 18 meses continuados en el caso de Magister y de tres años continuados en el caso de Doctorado. No obstante, lo anterior, en casos calificados por la autoridad que dispuso la comisión y debidamente acreditados mediante el informe enviado por el organismo o institución donde cursa sus estudios, podrán concederse prórrogas del plazo señalado.

Artículo 8°.

El académico comisionado, deberá informar semestralmente a la autoridad del organismo al que pertenece de los avances realizados y cuando corresponda deberá acompañar documentos oficiales emanados del organismo o institución en que realiza sus estudios.

Artículo 9°.

Para los efectos de disponer una Comisión de Estudios, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1° Informe del Decano de la Facultad, Director de Instituto o autoridad del Organismo Central de que dependa el académico. En dicho informe deberá señalarse:

- a) El objetivo de la comisión y su importancia para la Universidad y el comisionado.
- c) Programa o Plan de Actividades.
- d) Forma de evaluación del cumplimiento de dicho Programa o Plan.

2° Declaración escrita del académico, sobre los beneficios pecuniarios o de cualquier otra índole que fuere a obtener de fuentes institucionales ajenas a la Corporación, avalados en lo posible con documentos oficiales de la institución que concede dichos beneficios.

3° Constancia de haber rendido la caución establecida en el artículo 12 de este Reglamento.

4° Certificado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), que acredite la calidad de becario, en los casos que ello fuere procedente.

Artículo 10.

Las comisiones de estudio pueden disponerse con o sin goce de remuneraciones o con mantención parcial de ellas, habida consideración del monto del financiamiento externo de que el comisionado disponga para el cumplimiento de la misma.

Cuando el académico comisionado, no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado, la Universidad podrá en casos calificados, pagar los gastos de pasajes y proporcionar una ayuda de viaje, tomando en consideración la circunstancia de viajar solo o acompañado de su familia.

En casos calificados y previo informe fundado del Decano, Director de Instituto o Jefe de Organismo Central respectivo, el Rector podrá, además, autorizar el pago por la Universidad de los derechos de inscripción o matrícula que corresponda.

Artículo 11.

Sin perjuicio de las comisiones de estudio establecidas en los artículos precedentes, la Universidad podrá otorgar comisiones académicas para los siguientes casos: a) presentación de trabajos

y/o participación de eventos científicos, literarios o artísticos, b) concurrencia a universidades u otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, en representación de la Universidad, Facultad o Instituto correspondiente, c) actualización o complementación de conocimientos y/o realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero.

Estas comisiones se otorgarán con goce total de remuneraciones, en forma fraccionada o continua por un período de hasta 60 días en cada año académico, a los académicos de las jerarquías y categorías de Profesor y de 30 días a los Instructores y Ayudantes.

Para el otorgamiento de estas comisiones sólo serán exigibles los antecedentes establecidos en el N°1 letras a) y b) del artículo 9°. Si la Universidad decide otorgar al comisionado alguno de los beneficios establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 10 de este Reglamento, se hará exigible la declaración escrita establecida en el N°2 del citado artículo 9°.

Artículo 12.

El académico beneficiario de una comisión de estudios con goce de remuneraciones o período sabático, tendrá la obligación de continuar desempeñando su cargo en la Universidad de Chile, una vez terminada su comisión o período sabático, y no podrá renunciar a su cargo o hacer abandono de sus funciones antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquel por el cual hubiese estado comisionado.

En los casos señalados en el inciso anterior y en todos aquellos en que por cualquier causa imputable al académico, se terminaren sus servicios para con la Universidad, antes de cumplirse el plazo mencionado anteriormente, deberá reintegrar a la Universidad una suma equivalente al doble del total de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período que duró la comisión o período sabático. Los académicos deberán devolver, además, las sumas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso tercero del artículo 10 de este reglamento.

El académico con comisión de estudios y sin derecho a remuneración, deberá restituir únicamente las sumas que la Universidad hubiere pagado por concepto de inscripción y matrícula, si correspondiere.

Para asegurar el cabal cumplimiento de esta obligación, deberá rendir caución por el total de sus remuneraciones, esto es, sobre las contraprestaciones en dinero que el funcionario tiene derecho a percibir en razón de su empleo o función, como sueldo, asignación de zona, asignación profesional, asignación universitaria complementaria, asignación de productividad y otras. La autoridad que apruebe la respectiva comisión será responsable de calificar la calidad y suficiencia de esta caución. Con todo, si la comisión de estudios se extiende por tres meses o más, la caución deberá permitir el pago total, en forma rápida y efectiva, como por ejemplo, mediante una póliza de seguro o un certificado de fianza.

En el evento que la caución cubriera sólo parcialmente la totalidad de las sumas que el académico comisionado está obligado a reintegrar, éste deberá convenir con la Universidad las condiciones en que se efectuará el reembolso de la diferencia, formalizando la deuda mediante cualquier clase de título de crédito o documento a un plazo que no podrá exceder de 12 meses.

TÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS Y COMETIDOS FUNCIONARIOS

Artículo 13.

La comisión de servicios tiene por objeto el desempeño de labores no habituales a su cargo, a realizarse dentro o fuera del ámbito universitario, y para las cuales el académico posea conocimientos que le permitan realizarla en forma adecuada.

El cometido funcionario, tiene por objeto el desempeño de labores habituales del cargo del académico, dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 14.

Las comisiones de servicios y los cometidos funcionarios serán decretados para un objeto determinado y por el período necesario para cumplir la misión encomendada.

En todo caso dichas comisiones y cometidos se dispondrán por un período de hasta seis meses, pudiendo prorrogarse sólo por una vez y por causa debidamente justificada.

Artículo 15.

El académico en comisión de servicios o cometido funcionario gozará del total de sus remuneraciones durante el período de duración de las mismas.

Artículo 16.

Si la comisión de servicios o cometido funcionario implica el traslado fuera del lugar de residencia habitual del académico, y en la medida que no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado y mantención, la Universidad pagará los viáticos y pasajes que correspondan una vez autorizada la comisión o cometido. Los viáticos se pagarán de acuerdo a las normas que la Universidad establezca sobre la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º transitorio.

Excepcionalmente, cuando ellos impliquen la representación oficial de la Universidad, el Rector podrá autorizar un monto para gastos extraordinarios, adicionales al viático, de los cuales se rendirá cuenta.

Artículo 17.

Si el cumplimiento de las comisiones y cometidos impide al académico el desempeño de las labores habituales al o a los cargos para los que tenga nombramiento en la Corporación, la autoridad superior del respectivo organismo deberá adoptar las medidas necesarias para mantener el normal desenvolvimiento de las actividades del mismo.

Artículo N°18.

Los funcionarios no académicos de la Universidad podrán ser designados en comisión de servicio, durante no más de tres meses, en cada año calendario, en el extranjero. No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto fundado, el Rector podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años. Vencidos estos plazos, tales funcionarios no podrán ser designados nuevamente en comisión de servicio, hasta que transcurra el plazo mínimo de un año.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de funcionarios designados en comisión de servicio para realizar estudios en el extranjero, hayan sido o no hayan sido beneficiados con una beca. Con todo, dicha comisión no podrá exceder de tres años, a menos que el funcionario estuviere realizando estudios de posgrado conducentes al grado académico de Doctor, caso en el cual podrá extenderse por el plazo necesario para terminar dichos estudios, siempre que el plazo total no exceda de cinco años. El Rector sólo podrá disponer estas comisiones, siempre que los estudios se encuentren relacionados con las funciones que deba cumplir en la institución.

El decreto por medio del cual el Rector designe en comisión de servicio a un funcionario no académico en el extranjero deberá ser fundado, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en las que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto especificará si el funcionario seguirá ganando en su totalidad o en parte de ellas las

remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión.

Artículo 19.

El Rector de la Universidad de Chile, podrá autorizar el pago anticipado de las remuneraciones de los académicos comisionados en virtud del presente reglamento, mediante resolución.

Este pago no podrá exceder en el caso de las comisiones que deban cumplirse en el país de un mes de remuneraciones. En el caso de comisiones de estudio que deban cumplirse en el extranjero, no podrá ser superior al período de duración de la comisión y en ningún caso el pago anticipado podrá exceder de tres meses.

Artículo 20.

Los académicos comisionados deberán informar a la autoridad superior del organismo o servicio de que dependan, sobre el cumplimiento de su comisión, y cuando corresponda, deberán acreditar los resultados obtenidos.

Artículo 21.

Los académicos de la Universidad a quienes el Gobierno o alguna institución pública le encomiende el cumplimiento de una comisión, requerirán el otorgamiento de la correspondiente comisión universitaria para poder ausentarse de sus labores en la Universidad.

TÍTULO CUARTO

DEL PERÍODO SABÁTICO

Artículo 22.

Los académicos de las jerarquías de Profesor Titular y Profesor Asociado, de ambas carreras académicas, que tengan un nombramiento de jornada completa y al menos una antigüedad de seis años considerando ambas jerarquías, tendrán derecho a solicitar un período sabático en conformidad a las normas contenidas en el presente título, siempre que hayan obtenido una calificación Nivel Bueno en el último período de calificaciones.

El período sabático consistirá en una etapa de perfeccionamiento de alto nivel en entidades nacionales o extranjeras, desde tres meses hasta un año, con derecho al goce de remuneraciones, durante el cual el académico realizará funciones de investigación o creación, actualización en las tareas propias del quehacer universitario o redacción de obras, de acuerdo con un proyecto previamente aprobado por la autoridad competente, que generen productos de interés académico y puedan producir alto impacto en el avance de la Institución.

La remuneración considerará las asignaciones compatibles con las actividades que se realizarán y sus respectivas regulaciones.

Artículo 23.

No podrán solicitar este beneficio los académicos que hayan sido objeto de medidas disciplinarias, por resolución fundada, durante los seis años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Tampoco podrán impetrarlo quienes hayan cumplido comisiones de estudios y comisiones académicas que sumadas sean iguales o superiores a un año, o disfrutado de un período sabático, en los últimos seis años.

Artículo 24.

Los académicos interesados deberán solicitar el período sabático ante el Director de Departamento o unidad que corresponda, acompañando el proyecto que van a realizar y su justificación, el nombre de la entidad nacional o extranjera en la cual lo realizarán y la duración de la estadía. Además, deberán acreditar la aceptación de la entidad en la cual desarrollarán sus actividades sabáticas y asimismo señalar el financiamiento y otros recursos que recibirán durante su estadía.

Esta solicitud deberá ser presentada con una antelación mínima de seis meses antes del inicio del período.

Artículo 25.

El Director de Departamento o de la unidad a la que está adscrito el académico informará su opinión al respectivo Decano o Director de Instituto, quien resolverá en forma fundada el otorgamiento o su denegación. Para lo anterior, podrá asesorarse por un Comité ad-hoc.

Artículo 26.

El número de académicos con permiso sabático no podrá superar el 20% de los profesores titulares o asociados del respectivo departamento o unidad que tengan a derecho a solicitar dicho beneficio.

Cumplido ese porcentaje, excepcionalmente el Decano o Director de Instituto podrá autorizar, por resolución fundada, nuevos periodos sabáticos.

Las Facultades e Institutos podrán generar acuerdos locales, que precisen algunos aspectos relativos a esta materia, que no contravengan el espíritu consignado como un derecho en el Reglamento General de Carrera Académica. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Consejo de Facultad o Instituto respectivo y oficializados mediante resolución.

Artículo 27.

Los académicos deberán presentar ante el Director de Departamento o unidad a que está adscrito un informe de actividades y cumplimiento de objetivos, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el término del período sabático.

Dicho informe deberá ser aprobado por el Decano o Director de Instituto, previo informe favorable el Director de Departamento o unidad a que está adscrito el académico.

La no presentación oportuna de dicho informe, o en el evento que sea rechazado por la autoridad, dará lugar a responsabilidad administrativa.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al personal afecto a la ley N°15.076 en cuanto no sean contrarias a lo establecido en ese cuerpo legal.

Artículo 29.

Derógase los D.U. N°s. 19.326 y 4865, ambos de 1977.

Artículo 1º transitorio.

Mientras no se dicte el Reglamento de Viáticos de la Universidad de Chile, se aplicarán en esa materia las disposiciones del Decreto Supremo N°262, de 4 de abril de 1977, del Ministerio de Hacienda y Resolución N°115, de Rectoría del año 1979.

Artículo 2º transitorio.

Las personas que se encuentren en comisión de estudios o de servicios a la fecha de vigencia del presente decreto continuarán rigiéndose por las normas vigentes a su otorgamiento.

NOTAS: Modificaciones incluidas en el texto:

- Las menciones hechas al D.F.L. N°338, de 1960, fueron sustituidas por las correspondientes a la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo actualmente vigente.
- Se eliminan las menciones hechas a funcionarios porque a contar del 23 de septiembre de 1989, fecha de vigencia del nuevo Estatuto Administrativo, aprobado por Ley N°18.834, el "Reglamento sobre Comisiones del Personal de la Universidad de Chile", se aplica únicamente al personal académico de esta Corporación, rigiéndose, en esta materia, el personal no académico por el actual Estatuto Administrativo.
- La mención hecha al artículo 29, de la ley N°14.453, de 1960, fue eliminada, por referirse al personal de la Universidad de Chile nombrado en calidad de interino, ya que dicha calidad ha sido suprimida en el actual Estatuto Administrativo, ley N°18.834, que entró en vigencia el 23 de septiembre de 1989.
- Se eliminó la mención hecha en el artículo 20, al D.L. N° 577, de 1974, por estar dicha norma tácitamente derogada por la ley N°18.834, actual Estatuto Administrativo.
- El D.U. N°3055, de 1994, modificó el artículo 4º y sustituyó el inciso segundo del artículo 11.
- El D.U. N°2948, del 2000, sustituyó artículo 12.
- El D.U. N°6366, del 2000, agregó el último inciso al artículo 12.
- El D.U. N°008778, del 2001, sustituyó el inciso cuarto del artículo 12.
- Se elimina la mención "Interdisciplinario" en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por el D.F.L. N°1, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3 de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación.
- El D.U. N°0023436, de 2018, sustituyó el artículo N°1, agregó un nuevo artículo N°18 pasando los actuales N°s 18, 19, 20, 21 y 22 a ser los nuevos N°s 19, 20, 21, 22 y 23, respectivamente.
- El D.U. N°0046367, de 2018, rectificó el D.U. N°0023436, de 2018. Agregó en su artículo N°18º, inciso primero el adverbio "no", entre las palabras "durante" y la frase "más de tres meses".
- El D.U. N°0048110, de 2019, modificó inciso primero, segundo y cuarto del artículo N°12; introdujo el nuevo Título Cuarto denominado "Período Sabático", a continuación del artículo N°21, y el nuevo Título Quinto denominado "Disposiciones Finales", a continuación del nuevo artículo N°27; y modificó la numeración de las dos últimas disposiciones permanentes de este reglamento, pasando los actuales N°s 22 y 23, a ser los nuevos N°s 28 y 29.